

que a efectos puramente orientativos se estima se corresponde a una jornada semanal de 40 horas de trabajo efectivo.

Art. 13: Servicio de vigilancia y cuidados inaplazables.— Será obligatorio efectuar las tareas imprescindibles en días festivos por el personal que tenga a su cargo ganado, disponiendo de los correspondientes descansos compensatorios.

El servicio de vigilancia continuará, en las condiciones que se pacten, con una mínima plantilla, en atención a las características de la Finca.

Art. 14: Prolongación de jornada.— La prolongación de jornada, tendrá carácter obligatorio, sin perjuicio de su consideración como horas extraordinarias no computables a efecto de tope legal establecido, en los casos de urgencia o peligros derivados de la naturaleza del producto y que no sean consecuencia de una mala organización del trabajo.

En la actividad de transporte, la prolongación de jornada, se compensará mediante incentivos a concretar en cada caso. Los mismos, cuando existan, suplirán el importe de la horas extraordinarias.

Las horas extraordinarias que se efectúen conforme a lo señalado en los dos párrafos precedentes, tendrán la consideración de estructurales, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1858/81 de 20 de agosto.

Art. 15: Premio por jubilación.— A los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que hayan cumplido la edad de jubilación (65 años), sin interrumpir los servicios en la Empresa durante 15 años, se les premiará con dos mensualidades de salario base de Convenio. Si alcanza los 20 años ininterrumpidos, con tres de igual cuantía y si supera los 20, con cuatro.

Art. 16: Socorro por fallecimiento en accidente de trabajo.— Igualmente para los trabajadores incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, que fallezcan en accidente de trabajo, se abonará por parte de la Empresa a sus herederos, en concepto de socorro, independientemente de las indemnizaciones que por disposición legal les puedan corresponder, la cantidad equivalente al importe de cuatro mensualidades de salario base del Convenio.

A los trabajadores inscritos en el Régimen General de la Seguridad Social, se les mantendrá la Póliza de Accidentes que actualmente tienen otorgada.

De las obligaciones enumeradas, quedará eximida la empresa, para el supuesto de que el accidente sobrevenga con motivo de catástrofes generales.

Disposición adicional.— En todo lo dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo especificado en la Ordenanza General de Trabajo en el Campo, y Estatuto de los Trabajadores.

Disposición general.— Es la mayor preocupación de la Empresa poder mantener las mejoras ofrecidas para todos sus trabajadores, en la certeza de que continuarán prestando a la misma su colaboración, incluso superándola en cuanto sea posible, tanto en el aspecto profesional como personal y familiar, como habitantes de la Finca.

REGISTRO

Con esta fecha queda Registrado por esta Dirección Provincial el presente Convenio Colectivo, correspondiente a la Empresa "Concepción y Carmen Careaga Salazar-Casas Blancas", así como las Tablas Salariales anexas al mismo.

Logroño, 4 de agosto de 1987.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

TABLA SALARIAL

CATEGORIA PROFESIONAL	MENSUAL			
	Sueldo base	Suplemento	Total	Total anual
Técnico Superior o Jefe Servicio . .	87.150	37.100	124.250	1.801.625
Encargado o Capataz . . . . .	66.400	45.800	112.200	1.626.900
Ayudante de Encargado . . . . .	63.950	37.900	101.850	1.476.825
Oficial (Oficial de 2ª) . . . . .	57.500	27.250	84.750	1.228.875
Oficial administrativo . . . . .	51.400	29.200	80.600	1.168.700
Especialista (Oficial de 3ª) . . . . .	50.800	19.850	70.650	1.024.425
Especialista . . . . .	50.800	16.400	67.200	974.400
Auxiliar Administrativo . . . . .	50.800	16.400	67.200	974.400
Auxiliar . . . . .	47.700	15.000	62.700	909.150

Se respetarán las situaciones salariales no incluidas en la presente tabla, aplicándoles el mismo tratamiento que las incluidas a efectos de revisión.

Clausula de revisión.— En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE registrase al 31 de diciembre de 1987, un incremento, respecto al 31 de diciembre de 1986, superior al 5,55%, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente esta circunstancia, y en función del exceso sobre la indicada cifra.

El porcentaje de revisión a efectuar, en su caso, será el mismo que sobrepase la cifra del 5,55% y se aplicará con efectos del 1 de enero de 1987 y servirá de base a los acuerdos pactados para 1988.

Esta revisión se aplicará sobre los salarios vigentes al 31 de diciembre de 1986.

En las categorías de Encargado y superiores, la cantidad que figura bajo el concepto suplemento, retribuye la dedicación especial de los mismos.

La asimilación de categorías se realizará teniendo en cuenta que los salarios aquí establecidos representan un incremento de un 6,40% sobre los percibidos en el año 1986.

Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social

Acta de obstrucción

III.B.469

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Félix Sáenz Miguel, con último domicilio conocido en c/ Queipo de Llano, 36, Logroño y dedicado a la actividad de Oficina Asesoría, se pone en su conocimiento que por parte de la Inspección Provincial de Trabajo se levantó Acta de Obstrucción nº 417/87 de fecha 17-6-87 que a continuación se detalla:

El Controlador Laboral que suscribe promueve Acta de Obstrucción en uso de las facultades que le otorga el R. Dto. 1667/86, de 26 de mayo (BOE 8-8-86) como consecuencia de haber constatado: Que en visita realizada a la empresa con fecha 7-4-87 y no estando a disposición la documentación laboral y de Seguridad Social procedente, se entregó en mano citación al titular de la misma, requiriéndole a que el 22-4-87 aportara en Jas oficinas de la Inspección de Trabajo la documentación a que se ha hecho referencia. Que llegado el día señalado, no aportó la documentación requerida, ni con posterioridad lo hizo, ni ha justificado su actitud.

Tal comportamiento se considera obstrucción a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 d) del R.D. nº 1667/86, de 26 de mayo (BOE. 8-8-86) y art. 14 del Dto. 2122/71, de 23 de julio (BOE. 21-9-71) en relación con el art. 13 de la Ley 39/62, de 21 de julio, Ordenadora de la Inspección de Trabajo (BOE. 23-7-62) y art. 12 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo (BOE. 4-1-81).

El Inspector de Trabajo y Seguridad Social que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62, de 21 de julio, D. 2122/71, de 23 de julio (BOE. 21-9-71) y D. 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75) extiende Acta calificando los hechos como obstrucción grave en grado mínimo de conformidad con lo establecido en el art. 57.2 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Por lo que se propone la imposición de la multa total de: setenta y cinco mil pesetas (75.000), de conformidad con lo dispuesto en el art. 57.3 de la Ley 8/80, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores.

Se advierte a la empresa que en el término de quince días hábiles desde el siguiente a la notificación de este documento puede presentar ante el Dtor. Provincial de Trabajo y Seguridad Social escrito de descargos acompañado de la prueba que juzgue conveniente, de acuerdo con el art. 15 del Dto. 1880/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75).

Logroño, a 30 de julio de 1987.— El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social Acctal., Antonio Colina Robledo.

Acta de infracción

III.B.470

Conforme a lo dispuesto en el art. 80.3 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo y a efectos de notificación a la empresa Félix Sáenz Miguel, con último domicilio conocido en c/ Queipo de Llano, 36, de Logroño y dedicado a la actividad de Oficina Asesoría, se pone en su conocimiento que por parte de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social se levantó Acta de Infracción nº 418/87 de fecha 17-6-87, cuyo texto es el siguiente:

El Controlador Laboral que suscribe, promueve Acta de Infracción a la empresa mencionada, en uso de las facultades que le otorga en R. Decreto 1667/86, de 26 de mayo (BOE. 8-8-86) como consecuencia de haber constatado los siguientes hechos: Que en visita realizada a la misma con fecha 7-4-87, la trabajadora Gemma Rodríguez Cristóbal se hallaba prestando servicios para la empresa de referencia, sin estar inscrita en el Libro de Matricula del Personal.

Lo que se estima contrario a lo dispuesto en el art. 65 del Dto. 2065/74, de 30 de mayo (BB.OO.E. 20 y 22-7-74) y art. 19 de la O.M. de 28-12-66 (BOE. 30-12-66), así como el art. 2 de la O.M. de 7-7-67 (BOE. 19-7-67).

El Inspector de Trabajo y Seg. Social que suscribe en ejercicio de las facultades que le confiere la Ley 39/62, de 21 de julio, D. 2122/71, de 23 de julio (BOE. 21-9-71) y D. 1860/75, de 10 de julio (BOE. 12-8-75) extiende Acta calificando los hechos como infracción grave en grado mínimo, de conformidad con lo establecido en el art. 4.1.2.e) y art. 5 del Dto. 2892/70, de 12 de septiembre (BOE. 12-10-70).

Que no se levanta Acta de Liquidación de cuotas.